

DECRETO DE CONSTITUCIÓN DE LOS CONSEJOS ECONÓMICOS PARROQUIALES

**NOS, DR. D. ÁNGEL, del título de la Excelsa Madre de Dios en Puente Milvio,
Cardenal Presbítero SUQUÍA GOICOECHEA, Arzobispo de Madrid-Alcalá**

La corresponsabilidad de los fieles laicos en la vida económica parroquial fue ya reconocida en la Archidiócesis de Madrid cuando se instituyó la Comisión parroquial de economía en virtud del Decreto de 5 de noviembre de 1981¹.

En 1983 el nuevo Código de Derecho Canónico estableció, con carácter obligatorio para todas las parroquias, el Consejo de Asuntos Económicos. Estimándose válidas las normas diocesanas de 1981 no se creyó necesario innovar nada sobre esta materia. Sin embargo, con el fin de urgir a las parroquias que aún no lo tengan, a establecer dicho Consejo y para lograr una mayor homogeneidad en todas, oído el Consejo Presbiteral.

DECRETO

Art. 1. De conformidad con lo que establece el canon 537 del Código de Derecho Canónico, constitúyase en todas las parroquias de la Archidiócesis el Consejo parroquial de asuntos económicos que se regirá por las normas canónicas y por las que establece el presente decreto.

Art. 2. Este Consejo presta su ayuda al párroco en la administración de los bienes de la parroquia sin perjuicio de los derechos y deberes que le corresponden en esta materia tanto por el Derecho canónico² como en virtud de las presentes normas.

Art. 3.

§ 1. El Consejo parroquial de asuntos económicos está compuesto por el Párroco como Presidente y por vocales en número no inferior a cuatro, propuestos por el Consejo pastoral parroquial y nombrados por el Vicario Episcopal para un periodo de cuatro años. Pueden ser removidos por el propio Vicario por causa razonable.

§ 2. Los vocales han de ser fieles cristianos seculares; expertos, si es posible, en temas económicos; que sientan con la Iglesia y dispuestos a prestar desinteresadamente sus servicios.

¹ II, BOAM 95 (1981), 458.

² cc. 537 y 532.

§ 3. El propio Consejo elige, de entre los vocales, a su Secretario.

Art. 4. Son funciones propias del Consejo:

- a) contribuir a formar eficazmente la conciencia de los fieles En referencia a su deber de ayudar a la Iglesia en sus necesidades, de modo que disponga de lo necesario para el culto divino, las obras apostólicas y de caridad y el conveniente sustento de sus ministros³.
- b) Arbitrar los recursos ordinarios y extraordinarios de la parroquia, de acuerdo con las normas de la Archidiócesis.
- c) Elaborar los presupuestos anuales de ingresos y gastos y vigilar por su cumplimiento una vez aprobados por la autoridad diocesana a quien corresponda.
- d) Aprobar los balances económicos, que habrán de presentarse a la competente autoridad diocesana.
- e) Confeccionar y tener al día el inventario de los bienes muebles e inmuebles de la Parroquia y cuidar de su conservación y rendimiento.
- f) Buscar el asesoramiento en cuestiones fiscales y laborales que puedan afectar a la economía de la Parroquia.
- g) Informar de la marcha de la economía a la comunidad parroquial.

Art. 5.

§ 1. El Consejo se reunirá en sesión ordinaria una vez al trimestre al menos y siempre que lo estime oportuno su Presidente o lo soliciten la mayoría de los vocales.

§ 2. El Secretario cursará la convocatoria en nombre del Presidente notificando al propio tiempo el orden del día. De lo tratado y acordado se levantará acta que será aprobada oportunamente.

Disposiciones transitorias.

Primera. El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Archidiócesis.

Segunda. Las Parroquias que no tengan constituido el Consejo de Asuntos Económicos habrán de crearlo, de acuerdo con el presente Decreto dentro del plazo de dos meses a partir de la fecha del mismo.

³ Cfr. cc. 222 § 1 y 1261 § 2.

Tercera. Los Estatutos o Reglamentos de los Consejos ya constituidos se acomodarán a las presentes normas.

En Madrid, a once de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

[BOAM 105 (1991) 716-718]